

Santiago, veintitrés de febrero de dos mil veintiuno.

En cumplimiento a lo que preceptúa el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

VISTOS:

Se reproduce el fallo en alzada, con excepción de sus motivaciones sexta a décima cuarta y décima sexta a décima octava, que se eliminan.

De la sentencia invalidada se mantienen sus fundamentos primero a cuarto, que no se han visto afectados por el vicio de casación declarado por sentencia de esta misma fecha.

De la sentencia de casación que antecede se reproduce su parte expositiva y los razonamientos noveno a décimo sexto.

Y SE TIENE EN SU LUGAR Y, ADEMÁS, PRESENTE:

1° En la especie se persigue la responsabilidad por falta de servicio que los demandantes atribuyen a diversos entes estatales, como consecuencia de la falta de actuación de éstos o de su indebida intervención en los hechos de que se trata.

Al respecto cabe consignar que, como primera defensa, el demandado postuló la falta de legitimación pasiva de su parte, considerando que la administración del Aeropuerto Internacional de Santiago había sido entregada, a la época de los hechos, a una sociedad concesionaria, en cuya



contra, a juicio del Fisco, se debió intentar la demanda de autos.

2° Corresponde, en consecuencia, abordar el examen de dicha excepción, para lo cual se han de tener en consideración los razonamientos vertidos a su respecto en la sentencia de casación dictada, separadamente, con esta misma fecha, y de acuerdo a los cuales la demanda ha sido correctamente dirigida en contra del Fisco de Chile, pues, por su intermedio, se pretende que éste responda por la omisión generadora de perjuicios de la Dirección General de Aeronáutica Civil, esto es, de un órgano que forma parte de la Administración del Estado, y no por las omisiones en que podría haber incurrido la sociedad concesionaria encargada de la administración del citado aeropuerto, en especial si se considera que la concesión en comento no supone la delegación, en la mentada compañía privada, de atribuciones y deberes propios de un órgano público.

En estas condiciones, forzoso es concluir, entonces, que la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por el demandado debe ser desechada.

3° Esclarecido lo anterior cabe examinar el fondo del asunto y, al respecto, es útil subrayar que, como lo ha señalado reiteradamente esta Corte, la falta de servicio *"se presenta como una deficiencia o mal funcionamiento del Servicio en relación a la conducta normal que se espera de él, estimándose que ello concurre cuando aquel no funciona*



debiendo hacerlo y cuando funciona irregular o tardíamente, operando así como un factor de imputación que genera la consecuente responsabilidad indemnizatoria, conforme lo dispone expresamente el artículo 42 de la Ley N° 18.575" (Corte Suprema, Rol 9.554-2012, 10 de junio de 2013, considerando undécimo). En este sentido, habrá de resaltarse que la omisión o abstención de un deber jurídico de la Administración generará responsabilidad para aquella si se trata del incumplimiento de un deber impuesto por el ordenamiento jurídico. En otras palabras, cuando se constate la ausencia de actividad del órgano del Estado debiendo aquella actividad haber existido, disponiendo de los medios para ello.

4° La falta de servicio que la parte demandante imputa a la Dirección General de Aeronáutica Civil radica en que su personal no vigiló el Aeropuerto Internacional de Santiago el día y hora de los hechos y en que no prestó ayuda ni socorrió de manera alguna al actor Ortega Domínguez, quien fue víctima, en uno de los accesos al citado recinto, de una agresión que le causó lesiones graves, no obstante que, en el lugar, no se encontraban presentes funcionarios policiales.

En particular, acusa que dicha falta de servicio se advierte no sólo en las aludidas omisiones, sino que, además, en la inexistencia de una enfermería en la que podría haber recibido asistencia, así como en la



circunstancia de que las cámaras de seguridad no son dirigidas por un operador humano y en la falta de revisión de sus grabaciones, pues este último aspecto facilitó que fuera detenido por Carabineros esa misma noche.

5° El buen funcionamiento de la citada Dirección General implicaba, en este caso, que, en ausencia de personal policial en el Aeropuerto Internacional Arturo Merino Benítez, dicho órgano público asumiera, cabal y debidamente, las funciones de control y fiscalización del citado recinto que, en ese supuesto, le encomienda la letra b) del artículo 3 de la Ley N° 16.752.

En efecto, dicho precepto prescribe que, no hallándose presente en el lugar la autoridad policial, compete a la Dirección General de Aeronáutica Civil disponer de los medios humanos y materiales necesarios para *"controlar y fiscalizar los aeródromos públicos"*, como es el de autos, de modo de garantizar que, en esos períodos de ausencia de integrantes de las instituciones de orden y seguridad pública, éstos operen de manera segura, ordenada y tranquila, contexto en el que dicha institución debía vigilar el mentado recinto y, una vez ocurrida la grave agresión padecida por el demandante Ignacio Ortega Domínguez, debió disponer, como resultado de esas labores de fiscalización y de control, la inmediata adopción en su favor de medidas de auxilio y apoyo por parte del personal dependiente de esa Dirección, nada de lo cual, sin embargo,



aconteció, pues dicho personal no llevó a cabo, en esa ocasión, ninguna de tales labores.

6° En consecuencia, ha resultado demostrado que, por descuido, falta de previsión o simple negligencia de su personal responsable, la Dirección General de Aeronáutica Civil no dio cumplimiento a las labores de control y de fiscalización que, en ausencia de funcionarios policiales en el recinto aeroportuario tantas veces referido, le correspondían, omisión que se tradujo, por una parte, en que no se pudiera advertir y evitar la agresión de que fue víctima el demandante Ortega Domínguez y, por otra, en que éste no recibiera las atenciones que su condición exigía, de modo que, tal como lo insinúa la demandante, la falta de servicio se extiende, además, a la pasividad de los funcionarios de esa Dirección, quienes, en el escenario descrito, no sólo no se apersonaron en el lugar de los hechos, sino que, por lo mismo, no condujeron al lesionado a la enfermería existente en el aeropuerto, recinto en el que, como es evidente, podría haber sido atendido de manera transitoria en tanto se hacía presente en el lugar Carabineros, cuya pronta presencia, además, tales funcionarios debieron requerir, empleando para ello medios expeditos y eficaces.

7° Al haber incurrido en tales omisiones, esto es, al no llevar a cabo labores de control y fiscalización en el recinto aeroportuario, al no presentarse en el lugar de los



hechos y al no auxiliar a la víctima, esto es, al dejar abandonado al actor y a su familia a sus propios medios por más de media hora, la Dirección General de Aeronáutica Civil incurrió en la falta de servicio que se le reprocha, en los términos previstos en los artículos 4 y 42 de la Ley N° 18.575.

8° Llegados a este punto resulta necesario examinar las imputaciones que se efectúan en la demanda en contra de otros servicios públicos, aseverando que ellos también habrían incurrido en falta de servicio.

En tal sentido los actores sostienen que Carabineros erró en su proceder al detener injustamente a Ignacio Ortega Domínguez, en tanto entendió que lo ocurrido correspondía a una riña, sin atender a la gravedad de las lesiones de ambos involucrados.

Para desechar esta imputación basta considerar que el reproche efectuado en contra de Carabineros carece de asidero, pues la detención fue ordenada, en último término, por el Fiscal de turno.

Además, en la demanda se imputa responsabilidad al Ministerio Público, alegando que el Fiscal negó una atención médica adecuada al demandante, por un especialista otorrinolaringólogo y traumatólogo, al impedir que fuera llevado al Hospital Militar mientras estuvo detenido; aduce, además, que el Ministerio Público se negó a acusar



al agresor y, por último, que pidió no perseverar en el procedimiento penal.

Dicha imputación tampoco será oída, toda vez que el factor de atribución de responsabilidad que procede por actuaciones del Ministerio Público es aquel previsto en el inciso 1° del artículo 5 de la Ley N° 19.640, esto es, la existencia de "*conductas injustificadamente erróneas o arbitrarias*" de dicha institución, nada de lo cual se ha alegado en autos, pues, en su lugar, se ha sostenido que la Fiscalía incurrió en falta de servicio.

Finalmente, y en lo que atañe a la Defensoría Penal Pública, el único fundamento contenido en la demanda a su respecto se refiere a que la Defensora designada no comprendió el caso y no otorgó la debida defensa al actor, cuya detención fue declarada legal.

La demanda tampoco podrá ser acogida en este extremo, puesto que las referidas imputaciones (únicas que sirven de sustento a la acción) resultan en extremo vagas y genéricas como para fundar una decisión como la pedida, tornando el libelo ininteligible en esta parte.

9° Establecida la existencia de la falta de servicio alegada, corresponde examinar si en la especie se ha verificado el daño moral demandado.

Sobre el particular es útil señalar que, si bien en nuestra legislación no se encuentra un concepto unívoco de lo que se entiende por daño moral, su acepción más



restringida elaborada por la doctrina se relaciona con el pesar, dolor o aflicción que experimenta la víctima y que se conoce como *pretium doloris*. Sin embargo, esta visión ha dado paso, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, a considerar una concepción más amplia de tal concepto, a fin de reparar todas las especies de perjuicios morales y no sólo el *pretium doloris*, toda vez que en cada una de ellas hay atentados a intereses extrapatrimoniales diversos.

Así, la profesora Carmen Domínguez Hidalgo ha manifestado sobre el punto: "*Estamos con aquellos que conciben el daño moral del modo más amplio posible, incluyendo allí todo daño a la persona en sí misma -física o psíquica-, como todo atentado contra sus intereses extrapatrimoniales. Comprende pues el daño moral todo menoscabo del cuerpo humano, considerado como un valor en sí y con independencia de sus alcances patrimoniales*". Y agrega: "*En suma, el daño moral estará constituido por el menoscabo de un bien no patrimonial que irroga una lesión a un interés moral por una que se encontraba obligada a respetarlo*". (En "El Daño Moral", tomo I, Editorial Jurídica de Chile, 2002, páginas 83 y 84).

10° En el caso concreto, el daño moral que alegan los demandantes consiste, equivale y tiene su fundamento, en relación a Ignacio Ortega Domínguez, en el dolor que le causó el abandono en que fue dejado por la Dirección



General de Aeronáutica Civil y su posterior detención, ocurrida en presencia de sus hijos, mientras que para estos últimos deriva de observar a su padre sangrando, en el suelo y sin ayuda, para luego ver que fue detenido por Carabineros, todo lo cual deriva, como ya se dijo, de la omisión del personal de la Dirección General de Aeronáutica Civil, en las condiciones que resultaron acreditadas, esto es, mientras se hallaba en el interior del Aeropuerto Internacional de Santiago.

11° En este orden de ideas, cabe destacar que la calidad de padre de Ignacio Ortega Domínguez respecto de sus hijos M.F.O.A. y R.F.O.A., por quienes demanda, no sólo se encuentra debidamente acreditada con los certificados de nacimientos acompañados en autos, sino que, además, no ha sido controvertida por las partes.

12° Asimismo, y como se desprende de la prueba documental, consistente en copia de la sentencia definitiva dictada por el Primer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, en Set fotográfico del sitio del suceso realizado por Carabinero, en Parte de Carabineros N° 52, de 3 de noviembre de 2013, y en el Complemento del Informe del Servicio Médico Legal N° 303-2014, realizado a Ignacio Ortega Domínguez, de 15 de julio de 2014, y de las declaraciones testimoniales prestadas en autos por Astrid Johenvick Julia Faúndez Gárate y por Daniel Sebastián Palma Torres, es posible tener por demostrado que, pese a las



graves lesiones padecidas por el demandante Ignacio Ortega Domínguez, el personal de la Dirección General de Aeronáutica Civil no le prestó auxilio ni colaboración alguna, hasta el punto de que ni siquiera fue llevado a la enfermería del recinto, todo lo cual se tradujo en que éste sufriera una comprensible sensación de maltrato o ultraje, pues, en lugar de socorrer a una persona gravemente herida, los funcionarios dependientes de ese órgano nada hicieron, hasta el punto de que el citado actor quedó abandonado, junto a su grupo familiar, por más de media hora en las cercanías de un punto neurálgico del aeropuerto, como es una de sus puertas de acceso, situación que le causó un profundo pesar y abatimiento.

A su vez, y en lo que concierne a sus hijos menores de edad, M.F.O.A. y R.F.O.A., por quienes también demanda, resulta evidente que la sola circunstancia de haber presenciado el abandono en que fue dejado su padre por las autoridades del aeropuerto, por largo rato, y las condiciones en las que se encontraba durante ese lapso, en las cercanías de su agresor y sin recibir atención médica alguna ni apoyo de nadie, pese a su carácter de víctima de una agresión muy grave, han debido causar en ellos una impresión de tal entidad y un dolor de tal magnitud que ameritó, como sostienen los testigos presentados en autos, atención médica en su favor.



13° Así las cosas, al incumplir los deberes consagrados en la letra b) del artículo 3 de la Ley N° 16.752, la Dirección General de Aeronáutica Civil causó a los actores un indudable daño moral, mismo que, como surge de lo relacionado en el fundamento que antecede, deriva de la falta de servicio en que incurrió el indicado servicio.

Así, entonces, ha quedado establecida la existencia de un vínculo causal entre la omisión de la demandada y el resultado dañoso, de lo que se sigue que en la especie concurren todas las exigencias de esta clase de responsabilidad.

14° En lo que atañe al monto de la indemnización pedida y conforme a los motivos expuestos, estos sentenciadores estiman prudencialmente que el perjuicio moral sufrido por los demandantes resulta resarcido con la cantidad de \$2.000.000 (dos millones de pesos) para el actor Ignacio Andrés Marcos Ortega Domínguez y con la suma de \$1.000.000 (un millón de pesos) para cada uno de sus hijos, M.F.O.A. y R.F.O.A., por quienes demanda.

15° Finalmente, y en lo que concierne al daño emergente cuya indemnización reclama, se desestimará la demanda, toda vez que su existencia y monto no ha resultado suficientemente acreditada.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Civil, **se revoca** la sentencia apelada de dieciséis de enero de dos mil diecinueve,



pronunciada por el Octavo Juzgado Civil de Santiago, y, en su lugar, se declara que se acoge la demanda deducida por Ignacio Andrés Marcos Ortega Domínguez, sólo en cuanto se condena al Fisco de Chile a pagar a dicho demandante la suma de \$2.000.000 (dos millones de pesos) y a cada uno de sus hijos, M.F.O.A. y R.F.O.A., la cantidad de \$1.000.000 (un millón de pesos), por concepto de daño moral.

Dicha cantidad deberá solucionarse reajustada de acuerdo a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor desde la fecha de esta sentencia y hasta la del pago efectivo, más el interés corriente para operaciones reajustables que devengue la señalada suma de dinero desde que el deudor incurra en mora, en el evento que ello acontezca, y hasta su pago efectivo.

Se confirma en lo demás apelado el referido fallo.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Pierry.

Rol N° 39.686-2020.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sra. Ángela Vivanco M., y Abogados Integrantes Sr. Álvaro Quintanilla P. y Sr. Pedro Pierry A. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, los Ministros señor Muñoz por estar con feriado legal y señora Sandoval por haber cesado en sus funciones.



XVPXTKLYXY



XVPXTKLYXY

En Santiago, a veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

